



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001 31 03 004 2021 00362 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 031. Cdno. 1), se dispone:

1.- Con ocasión de la documental remitida el 28 de febrero de 2022 (consecutivos 007 a 014), y lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado mediante conducta concluyente a los demandados: **Carlos Arturo Quiroga Castañeda** y **María Eugenia Montoya**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia. Sin embargo, no hay lugar a conceder el término de traslado de la demanda, en tanto que, dichos demandados por conducto de su abogada, se pronunciaron sobre la demanda (consecutivo 013), oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y realizando llamamiento en garantía.

1.1.- Reconócese personería a la abogada **Laura Emilce Avellaneda Figueroa**, como apoderada judicial del citado demandado, en los términos y condiciones que refiere el poder visible en el consecutivos 007 y 009 de este cuaderno.

2.- Previamente a pronunciarse sobre los escritos contentivos de poder, contestación de la demanda y adición de pruebas, enviados 28 de febrero y 4 de marzo de 2022 (consecutivos 008, 013, 015 y 016), respectivamente, por la abogada de la entidad demandada Cooperativa Multiactiva de Transportes de Santander – Cotrander, se requiere a la citada profesional del derecho, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue poder especial para el proceso de referencia, ya sea en las condiciones previstas por el inciso 1º del artículo 74 del CGP, esto es, que contenga nota de presentación persona de su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o como mensaje de datos, según lo regulado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que en dicho documento se indique expresamente la

dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la respectiva constancia de que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica demandada Cotrander, para recibir notificaciones judiciales (gerenciageneral@cotrander.com), en tanto que el poder arrimado al plenario no cumple con esas condiciones.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por: **(i)** Nueva EPS (consecutivo 018); **(ii)** Cámara de Comercio de Bucaramanga (consecutivos 028 a 030), y **(iii)** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (consecutivos 032 a 38), estas dos (2) últimas, quienes señalaron que la medida cautelar comunicada fue debidamente inscrita.

4.- Teniendo en cuenta la documental enviada por el apoderado de la parte actora el 4 de abril de 2022 (consecutivos 023 a 027), se niega la solicitud de emplazamiento del demandado Tarciso Luna Pérez, por cuanto en el certificado expedido por la empresa Enviamos Mensajería (consecutivo 024), se advirtió que éste si reside o labora en la calle 6 A N° 14-61 Apto 201 Barrio Altamira de Floridablanca (Santander), razón por la cual debe intentarse su notificación en esa dirección, en la forma y términos que regulan los artículos 291 y 292 del CGP, pues con la documental en mención no se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3° del precitado artículo 291 ibídem.

5.- La solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante el 19 de septiembre de 2022 (consecutivos 039 y 040), estese a lo resuelto en el presente proveído.

6.- Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de la presente providencia, integrado el contradictorio en su totalidad (pendiente de notificar al demandado Tarciso Luna Pérez), y decidida de fondo el llamamiento de garantía realizado, se continuará con el trámite procesal subsiguiente, respecto del traslado de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formulados por los demandados Carlos Arturo Quiroga Castañeda y María Eugenia Montoya (consecutivo 013).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a101bf120f9781d4f9c23a870d976e7a6ac67b6b3e0182abf02853ce0424259**

Documento generado en 14/10/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>